



Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1394/201

Recomendación 96/ 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	23
IX. PRECEDENTES	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	29
RECOMENDACIÓN N° 96/2024	29



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 30 de septiembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAM/1394/2018**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 96/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE): De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 96/2024**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

²En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. En fecha 10 de octubre de 2018, V2, solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

“[...] Comparezco ante usted, para solicitar su intervención e interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado y contra quienes resulten responsables por la dilación y posibles irregularidades dentro de la integración de la carpeta de investigación ministerial número [...] (sic), que se inició con motivo de la desaparición de mi hijo de nombre V1, de [...] años de edad, quien desapareció de su domicilio en [...], el 14 de mayo del 2015 (sic), que fue el día que su casera me aviso que no lo había visto y tres días después, acudí a interponer la denuncia ante la Fiscalía el 17 de mayo de 2018 (sic) y actualmente desconozco su paradero, y en toda vez cuando me presento ante la Fiscalía solo me dicen que lo andan buscando pero yo lo dudo mucho, ya que la última vez que vi a uno de los que investigan me dijo, que mi hijo andaba por Plaza Cristal, y ya de eso tiene seis meses, por lo que veo que no se hace nada para localizar a mi hijo”. (Sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.



- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 11 de junio de 2015, fecha en la cual V2 denunció la desaparición de V1, radicándose la Carpeta de Investigación [...]⁴. Los efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 11 de junio de 2015, por la desaparición de V1.
- b) Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

⁴ Inicialmente reportada por la parte peticionaria en su escrito de queja como [...], sin embargo, a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2099/2019-V, la FGE precisó la nomenclatura correcta.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V2.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizaron inspecciones oculares a la Carpeta de Investigación [...].
- Se sostuvo entrevista con V2, a fin de detectar los perfiles de las víctimas directa e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 11 de junio de 2015 con motivo de la desaparición de V1.
- b) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4

VI. OBSERVACIONES

11. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁶.

12. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

13. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

14. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

15. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Al respecto, es necesario precisar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

17. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

19. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

20. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹¹.

21. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹².

22. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

23. En el caso que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

24. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

¹¹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217



25. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹³. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, el Estado debe asumirla como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁴, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

26. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁵. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁶.

27. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales¹⁷ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁸.

28. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

29. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del

¹³ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 223.

¹⁵ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁶ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁷ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

¹⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁹.

30. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

31. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

32. En el caso que se analiza, la desaparición de V1 ocurrió aproximadamente el 20 de mayo de 2015, fecha en la cual algunas amistades de la víctima directa perdieron contacto con él²⁰, y fue denunciada por V2 el 11 de junio de ese mismo año. Como consecuencia de su denuncia, la FGE radicó la Carpeta de Investigación [...].

33. V2 manifestó ante la FGE que el día 08 de junio de 2015, la arrendadora del departamento habitado por V1 (en adelante PI1), le notificó la ausencia de su nieto. Al respecto, el 09 de junio de 2015, V2 acudió junto con PI1 al inmueble rentado por la víctima directa, abrieron la puerta y pudieron observar que las pertenencias de V1 continuaban en el interior.

34. En vista de estos hechos, V2 indicó que intentó dar con el paradero de su nieto a través de algunas de sus amistades, quienes le comentaron que la última vez que lo vieron fue el 20 de mayo de 2015.

35. En atención a las manifestaciones de la peticionaria, FP1 acordó el inicio de la investigación con estricto apego al Acuerdo 25/2011²¹.

36. A pesar de lo mencionado, esta Comisión Estatal acreditó que la FGE incurrió en omisiones durante el desahogo de los lineamientos para la atención inmediata para personas desaparecidas.

a) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

37. El Acuerdo 25/2011 establecía que el Agente del Ministerio Público (en adelante AMP) debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva y, ordenar la práctica de las diligencias

¹⁹ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

²⁰ De conformidad con la denuncia realizada por V2 el día 11 de junio de 2015.

²¹ Información visible en el acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación [...]

conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²². Asimismo, el mencionado acuerdo señaló que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²³.

38. En atención a lo anterior, posterior a la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo de la indagatoria (en adelante FP1) giró los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	942/2015 11 de junio de 2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	934/2015 11 de junio de 2015	Sin acuse	XAL-S-24931/2019 recibido el 20/11/2019 ²⁴ y FGE/UISMF/NOG/309/2022 recibido el 22/04/2022 ²⁵
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	069/2016 22 de enero de 2016	27/01/2016	069/2016 de 02/02/2016
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	941/2015 11 de junio de 2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	935/2015 11 de junio de 2015	Sin acuse	FGE/DGSP/IH/1226/2023 recibido el 13/06/2023 ²⁶
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales		No se localizó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		937/2015 11 de junio de 2015	15/06/2015	Sin respuesta

²² Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

²³ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

²⁴ Dictamen de genética elaborado con las muestras biológicas de V3, madre de la víctima directa.

²⁵ Información genética de V2, denunciante y abuela de la víctima directa.

²⁶ Adjunto al similar UEIDFCP/1187/2023 signado por un elemento de la Policía Ministerial.



Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No se localizó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No se localizó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		939/2015 11 de junio de 2015	Sin acuse	DGTE/DJ/1247 recibido el 15 de junio de 2015
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No se localizó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		No se localizó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		949/2015 11 de junio de 2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		No se localizó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		936/2015 ²⁷ 11 de junio de 2015	Sin acuse	PM/1680/2015 recibido el 12/06/2015
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		932/2015 ²⁸ 11 de junio de 2015	Sin acuse	Se recibieron distintas colaboraciones
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito		Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	933/2015 11 de junio de 2015	Sin acuse
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No aplica		

39. De conformidad con el gráfico presentado anteriormente, se advierte que FP1 no actuó con inmediatez, proactividad ni exhaustividad, ya que de las 17 diligencias aplicables y contempladas en el Acuerdo 25/2011, solo 10 fueron diligenciadas el 11 de junio de 2015; 1 hasta el 22 de enero de 2016 y, por último, 6 no fueron diligenciadas por FP1.

²⁷ Acciones de búsqueda solicitadas a través de la Policía Ministerial.

²⁸ Acción requerida por conducto de la Fiscalía Regional de la Zona Centro Xalapa.



40. De lo anterior, se verificó que solo 10 diligencias fueron requeridas por la FGE en la fecha de la interposición de la denuncia, lo que representa un índice del 58.82% de cumplimiento inmediato del Acuerdo 25/2011.

41. Bajo esta lógica, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

42. Como se observa, solo 7 solicitudes de información giradas por FP1 obtuvieron respuesta por parte de la autoridad o empresas requeridas, hecho que se traduce en un indicador del 41.18% de efectividad.

43. Otro hecho que permite verificar la conducta negligente de FP1, es la omisión de requerir a las autoridades y dependencias contempladas por el Acuerdo 25/2011 de forma directa.

44. Al respecto, la CPEUM²⁹ y la Constitución Política del Estado de Veracruz (en adelante CPEV)³⁰, precisan que la investigación de los delitos estará a cargo del Ministerio Público y las policías, quienes se encuentran bajo conducción y mando de la autoridad de investigación.

45. En concatenación con lo anterior, el Acuerdo 25/2011 señaló como obligación del Agente del Ministerio Público Investigador (en adelante AMPI), solicitar a la brevedad y por oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida³¹. En el caso *sub examine*, esta CEDHV localizó agregadas dentro de la indagatoria, diligencias delegadas por FP1 a otras dependencias. Las enunciadas, pueden ser analizadas con mayor facilidad a través del siguiente gráfico:

²⁹ Artículo 21 de la CPEUM, 5ª reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y vigente en el momento de la solicitud.

³⁰ Artículo 53 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de junio de 2014 y vigente en el momento de la solicitud.

³¹ Artículo 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011.

Oficio, fecha y acuse de recibo	Autoridad destinataria	Asunto	Respuesta
943/2015 11 de junio de 2015 Sin acuse de recibo	Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa	Coordinación con la PM para la búsqueda de la persona desaparecida a través de empresas locales, hoteles y transportes de la región	Sin respuesta
947/2015 11 de junio de 2015 Sin acuse de recibo	Fiscal de Distrito de la FGE		
UIPJ-1/DXI/8°/XX/2016 (sic). 22 de abril de 2016. Sin acuse de recibo y sin firma de FP1	Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa	Solicitud a la Procuraduría General de la República para búsqueda de la víctima directa	

46. Si bien las anteriores corresponden a diligencias contempladas por el Acuerdo 25/2011, se observó que FP1 encomendó la búsqueda de información a autoridades diversas, las cuales, de conformidad con la normativa vigente, no eran responsables de la ejecución de las mismas.

47. Así mismo, ninguno de sus oficios ostentó acuse de recibo e incluso, uno de ellos no se encontraba firmado por FP1. Éste hecho, en concatenación con la ausencia de respuesta por parte de las autoridades requeridas, permite presumir razonablemente que no fueron diligenciados.

48. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado el cumplimiento del Acuerdo 25/2011, la FGE no lo desahogó con inmediatez, ni exhaustividad, ni efectividad.

• **Omisión en la obtención del perfil genético de los familiares de V1**

49. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011³².

50. Al respecto, el 11 de junio de 2015, durante la interposición de su denuncia, V2 precisó a FP1 que V1 era su nieto, hecho por cual, proporcionó el nombre de V3, madre de la víctima directa. El 15 de junio de 2015, V3 compareció ante la FGE y ratificó la denuncia presentada por V2.

51. Así, a pesar de que la obtención del perfil genético de los familiares de V1 fue una de las diez solicitudes que FP1 emitió el 11 de junio de 2015³³, lo cierto es que ésta no recibió acuse de recibo, respuesta, ni seguimiento oportuno por parte de FP1.

³² Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³³ A través del oficio 934/2015, dirigido al Director General de los Servicios Periciales.



52. Tras una evidente negligencia por parte de FP1 durante la obtención del material biológico para la elaboración de dictámenes de genética de la víctima directa, hasta el 24 de abril de 2016, es decir, mas de 10 meses después, reiteró por primera ocasión a la DGSP el desahogo de dicha pericial³⁴. Sin embargo, dicha solicitud solo ostentó la leyenda de “*recibo*” a mano, sin precisar una fecha del mismo.

53. Durante un periodo de 2 años, 11 meses y 19 días, FP1 abandonó el seguimiento de la obtención del material biológico de los familiares de V1. Al respecto, hasta el 14 de abril del 2019, reiteró por una segunda ocasión a la DGSP. Nuevamente, la solicitud de FP1 no ostentó sello de recibo³⁵.

54. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Estatal corroboró que hasta el 20 de noviembre de 2019, la FGE agregó el Dictamen en materia de genética FGJ/DSP/10291/2019, relacionado con las muestras biológicas proporcionadas por V3. Dentro del citado informe pericial, el personal de la DGSP indicó a FP1 que la información biológica había sido procesada desde el 25 de noviembre de 2016 y que era necesario que un segundo familiar donará sus muestras.

55. En suma de las omisiones descritas en el presente apartado, la falta de seguimiento ofrecido por FP1 y la omisión de la DGSP en no rendir de forma oportuna su dictamen, tuvo como consecuencia que hasta 4 años y 5 meses, la FGE identificara la necesidad de obtener otro donante.

56. Durante las inspecciones desahogadas por este Organismo Autónomo a la Carpeta de Investigación [...], no se localizó diligencia alguna a través de la cual FP1 gestionara la petición de la DGSP.

57. El 20 de abril de 2022, la DGSP remitió el Dictamen de genética forense FGE/UISMF/NOG/309/2022, en el cual la DGSP reportó haber realizado la primera confronta de genética con las bases de datos y registros de individuos no identificados (con resultados negativos). Esto, a 6 años y 10 meses de haberse iniciado la investigación por la desaparición de V1.

58. Por lo dicho, esta CEDHV observa con preocupación que la FGE no actuó con debida diligencia ante el desahogo de una diligencia básica, inmediata y de vital importancia como lo es la elaboración de dictámenes en materia de genética, esto de conformidad con el Acuerdo 25/2011.

b) Omisión de la FGE en no colaborar de forma diligente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Veracruz

59. La Corte IDH ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, consistente en la

³⁴ Solicitud observada en el similar 409/2015.

³⁵ Por conducto del similar FGE/FIM/FEADPD/ZCX/1400/2019 dirigido al Director General de los Servicios Periciales.



determinación de la verdad sobre el paradero o la suerte de la persona desaparecida y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos³⁶.-

60. El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). La Ley citada es de observancia general en todo el territorio nacional.

61. La Ley General señala que, en materia de búsqueda, las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de las personas hasta su localización, tienen que realizarse de manera coordinada con las Comisiones Estatales de Búsqueda (o la Nacional dependiendo el caso) y ser exhaustivas³⁷.

62. De otra parte, el 06 de octubre del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo SNBP/002/2020, por el cual se aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (en adelante Acuerdo SNBP/002/2020), en donde se establecen los lineamientos esenciales y directrices a seguir por parte de los servidores públicos que tengan conocimiento de la no localización de una persona.

63. En el referido, se señala que las autoridades ministeriales (Procuradurías y Fiscalías) son las responsables de investigar los delitos relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, tomar medidas para garantizar dentro de la investigación la seguridad de familiares, víctimas y testigos e impulsar y ejecutar oficiosamente por su cuenta y, en coordinación con otras autoridades, acciones de búsqueda individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y en su caso, restituir con dignidad cuerpos y restos humanos³⁸.

64. Estas obligaciones se extienden a cualquier unidad ministerial que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause (desaparición forzada, desaparición por particulares, secuestro, tráfico humano, sustracción de menores, delincuencia organizada, etc.)³⁹.

65. En estos casos, la autoridad de investigación, en su papel de autoridad primaria, debe priorizar las acciones de investigación encaminadas a la localización con vida de las personas no localizadas⁴⁰.

³⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 101.

³⁷ Artículo 19 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

³⁸ Apartado III “Autoridades Ministeriales”, Numeral 99 del Acuerdo SNBP/002/2020.

³⁹ Numeral 99 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁴⁰ Numeral 100 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.



Esto, toda vez que las autoridades ministeriales poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es crucial para la búsqueda e identificación, entre ellas: Detonar y coordinar búsqueda inmediata, ejecutar de manera oficiosa la búsqueda individualizada de las personas desaparecidas, activar Protocolos de Búsqueda inmediata complementarios⁴¹.

66. Al respecto, esta Comisión Estatal corroboró que el 07 de enero de 2022⁴², FP1 giró por primera ocasión un oficio a la Encargada de Despacho de la CEBV, por medio del cual solicitó su coadyuvancia para generar acciones de búsqueda en favor de V1. Dicha solicitud, no fue atendida por la CEBV, ni reiterada por FP1.

67. En vista de lo anterior, el 04 de abril de 2022, un Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a las Víctimas (en adelante CEEAIV), solicitó a la FGE fuera girado un requerimiento a la CEBV para que su personal pudiera imponerse del contenido de la indagatoria. Nuevamente, FP1 no atendió la solicitud de la CEEAIV, hecho por el cual, el 11 de enero del 2023, el Asesor Jurídico de las víctimas reiteró su petición.

68. Así, hasta el 27 de mayo de 2024, fecha de la última inspección practicada a la indagatoria, esta Comisión Estatal localizó que FP1 giró una solicitud de información el día 31 de enero de 2023, respecto de los actos de búsqueda y prospección de puntos interés que tengan como finalidad la localización de la víctima directa⁴³, esto, sin existir constancia de que la CEBV tuviera previo conocimiento del contexto de la desaparición de V1.

c) Periodos de inactividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...]

69. De acuerdo con la Ley de Víctimas de Veracruz, la naturaleza jurídica de la investigación diligente corresponde a que todos los actos de investigación deberán regirse por los principios de: efectividad y exhaustividad⁴⁴.

70. A su vez, el principio de debida diligencia⁴⁵, se entiende como la obligación y atribución de la autoridad investigadora para utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, con el objetivo de ayudar, atender, proteger el derecho a la verdad histórica, la justicia y la reparación integral de las víctimas, a fin de que sean tratadas y consideradas como titulares de derechos.

⁴¹ Numeral 101 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁴² Por medio del similar FEADPD/ZCX/190/2022, con acuse de recibo institucional el 11 de enero de 2022.

⁴³ A través del oficio FEADPD/ZCX/949/2023. Acuse de recibo institucional el 03 de febrero de 2023.

⁴⁴ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁵ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley General de Víctimas.



71. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁴⁶. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁴⁷. Por ende, la investigación debe ser orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁴⁸.

72. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴⁹.

73. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 06 de diciembre de 2016 al 16 de enero de 2019	2 años, 1 mes y 10 días
Del 16 de enero de 2019 al 13 de noviembre de 2019	9 meses y 26 días
Del 14 de noviembre de 2019 al 07 de enero de 2022	2 años, 1 mes y 22 días
Del 08 de marzo del 2022 al 31 de enero de 2023	10 meses y 23 días
Del 31 de agosto de 2023 al 09 de mayo de 2024	8 meses y 7 días
Total	6 años, 7 meses y 28 días

74. Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 11 de junio de 2015, hasta la última revisión realizada por un visitador adscrito a esta CEDHV⁵⁰, ésta se ha mantenido en trámite durante 8 años, 11 meses y 16 días equivalentes a 107 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 74.77% del tiempo de su integración.

75. Así mismo, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de informes diligenciados, comparecencias de las víctimas indirectas, oficios sin firma, emisión de constancias de víctima indirecta, así como un acuerdo de incompetencia suscrito por la Unidad Integral de Procuración de

⁴⁶ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

⁴⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

⁴⁸ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁵⁰ En fecha 27 de mayo de 2024.

Justicia⁵¹, sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

76. De igual manera, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma⁵².

77. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa⁵³.

78. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras⁵⁴. De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de Veracruz vigente al momento de los hechos, las determinaciones del Ministerio Público debían ser notificadas a las personas ofendidas, esto, con la finalidad de que las víctimas pudieran acceder al recurso de queja previsto por la ley penal⁵⁵.

79. Así, en los periodos señalados en el presente apartado, la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad, dejó a la denunciante en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una notificación, determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

80. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición de VIa, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la FGE no actuó con la debida diligencia.

⁵¹ De fecha 13 de julio de 2017, en el cual se surtió la competencia en favor de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.

⁵² Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

⁵³ Artículo 20, apartado C, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁴ Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁵ Artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 07 de noviembre de 2003 y vigente al momento de los hechos.

**PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LOS FAMILIARES DE V1
DERIVADO DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE**

81. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁶.

82. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁷.

83. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵⁸. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

84. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁵⁹.

85. Al respecto, personal actuante adscrito a este Organismo sostuvo una entrevista personal con V2], a fin de identificar los daños generados por las omisiones de la FGE.

⁵⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁵⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁵⁹ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*.


86. En entrevista con la peticionaria, así como derivado de las inspecciones desahogadas a la Carpeta de Investigación [...], se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por V2, V3 y V4; abuela, madre y tía, respectivamente.

87. V2 precisó que su hija V3 no radicaba en la misma ciudad que V1. Así, era ella quien tenía más contacto con la víctima directa, lo anterior derivó en que V2 asumiera un rol materno, hecho por el cual, durante el desahogo de su entrevista las referencias a “su hijo”, corresponden a V1, quien biológicamente es su nieto.

88. V2 señaló que desde la interposición de su denuncia, ella ha cargado mayoritariamente el peso de la investigación y de la búsqueda de V1: *“Refirió que ella ha sido quien se ha encargado de la búsqueda de su hijo, que su hija (la madre biológica), únicamente vino 8 días cuando desapareció V1, pero que de allí no ha vuelto a regresar a Xalapa, que cuando su hijo desapareció acudió a la Fiscalía acompañada de su hija V4 y una nieta, que en un inicio fue atendida por una persona (hombre) muy amable, que ella siempre ha acudido cuando la llaman”*. (Sic)

89. Al respecto, la peticionaria reconoció que en un primer momento, la FGE mostró disposición para atender la desaparición de V1, no obstante, mencionó que la autoridad investigadora no ha podido ofrecerle respuestas respecto del paradero de la víctima directa, situación que le genera incertidumbre al desconocer la verdad histórica de los hechos: *“Que en un inicio la Fiscalía se apuró un poco a atender su caso”, “Con la actuación de la Fiscalía se han generado varias pérdidas, porque primero el caso le fue signado a un Comandante Ministerial y después a otro, que ya no sabe si se continúa buscando a su hijo, que ella lo único que desea es que se siga buscando a su hijo y que lo encuentren. Refirió – yo quiero saber que ha pasado, quiero que lo sigan buscando, quiero saber si está vivo o muerto”*. (Sic)

90. Al observar la ausencia de respuesta por parte de la FGE, V2 mencionó que ha colaborado activamente con el personal de investigación, que ha aportado información y que, apoyándose del colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenece, ha ejecutado acciones de búsqueda en favor de su nieto, V1. El impulso ofrecido por la víctima indirecta ha ocasionado que ella tenga que hacer uso de su recurso propio para sufragar los gastos generados: *“Que cada semana iba a Pacho a reuniones, refirió que toda la información que le proporcionaban a ella, acudía a la Fiscalía y declaraba, que por ejemplo, a su hija V4 hace tiempo le dijeron que su hijo estaba en Martínez de la Torre (se lo informó un checador de carros) y ella lo aportó a la Fiscalía”, “Pertenece al Colectivo [...], ella se acercó a la maestra [...] para exponerle su caso, refiere que antes acudía a las reuniones, que la [...] le llamaba o le pasaban a decir que fuera, pero ahorita como está enferma ya no ha acudido, que iba como cada 11 días al mes a las reuniones. Refirió que desde que se perdió, ha gastado*



para trasladarse a las reuniones tanto del colectivo como a la Fiscalía”, “Refirió que, en el ámbito laboral, como se dedica a [...] no ha tenido más pérdidas, solo el dinero que ha gastado en transportarse”, “Que en un inicio le regalaban dinero para que se moviera en taxi a la Fiscalía, que gracias a eso era que podía buscar a su hijo, que quizás si su hijo no hubiera desaparecido ese dinero lo hubieran ocupado para [...]”. (Sic)

91. Durante su entrevista, V2 relató que enfrentarse a las acciones de búsqueda de V1 le generan mucha [...]. De igual manera reportó que involucrarse con la investigación y la búsqueda le ocasiona episodios de reexperimentación de los hechos, situación por la cual, se siente mal. Para sobrellevar dicha circunstancia, la entrevistada indicó recibir terapia. Sin perjuicio de lo anterior, en el momento en el cual el personal encargado de la entrevista solicitó a la quejosa informara si ha sufrido modificaciones en su dinámica de sueño, ingesta de alimentos y relaciones personales, ésta indicó que “sí”, combatiendo las mismas a través de la ingesta de medicamentos: *“Que todo el proceso de búsqueda le ha generado mucha ansiedad, nervios, que por ellos se encuentra en terapia y ésta le ha ayudado mucho a poder con esa situación, pero que el revisar el asunto o hablar de éste, hace que reviva el asunto y se vuelve a sentir mal”, “Señaló que sí y que se siente muy cansada”, “V2 informó que tiene [...] y se [...] en el Instituto Veracruzano de Salud Mental Dr. Rafael Velasco Fernández, que allí va a [...] cada tres meses, que toma medicamentos y con eso se siente mejor”, “Además en varias ocasiones manifestó que recordar la situación le hacía revivir los hechos y eso le causaba [...] (Sic)*

92. A pesar de que su integridad emocional y psíquica se encuentran comprometidas al involucrarse en las acciones de investigación y búsqueda de V1, V2 se siente responsable de dichas actividades e incluso, ha llegado a considerar como mecanismo de satisfacción su involucramiento en las mismas. De igual manera, conocer el paradero de su familiar desaparecido es la principal motivación de la quejosa: *“Manifestó que ella ha sido quien se ha encargado de la búsqueda, que la madre de V1 (su hija V3), sólo vino a presentar la denuncia y después se fue, que toda la responsabilidad de búsqueda ha recaído en ella, que siente una gran satisfacción de seguir buscando a su hijo, porque ella quiere saber que ha pasado con él”. (Sic)*

93. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V2 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ella un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

94. Esto, toda vez que, según lo manifestado por la entrevistada, ella fue quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1 y emprendió acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.



95. Así mismo, derivado de las inspecciones practicadas por esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], así como del análisis de la entrevista con la peticionaria. Este Organismo Autónomo documentó que V2, ante las omisiones de la FGE, han generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de V1.

96. Sobre lo anterior, el Protocolo Homologado de Búsqueda destaca que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada⁶⁰.

97. Así pues, las autoridades, al relacionarse con los familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización⁶¹.

98. De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda⁶².

99. A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V2 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.

100. En el presente caso, la entrevistada señaló que, ante la inoperatividad de la FGE, y con el objetivo de localizar indicios de la víctima directa, acude constantemente ante la Fiscalía, acude a reuniones y a diligencias en compañía de su colectivo, cabe mencionar que el involucramiento se ve permeado, en ocasiones, por su estado de salud. Lo mencionado se corroboró a través de las inspecciones a la Carpeta de Investigación [...].

101. Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la FGE y el desconocimiento del paradero de su nieto, V2 se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.

102. Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de las víctimas indirectas, las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a

⁶⁰ Acuerdo SNB/002/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2020. Por el cual se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Párrafo. 23 “*Enfoque de Género*”.

⁶¹ Acuerdo SNB/002/2020. Párrafo 23.

⁶² Acuerdo SNB/002/2020. Párrafo 35.

que en el caso *sub examine*, el impulso ofrecido por las víctimas indirectas fue realizado de manera mayoritaria por una mujer.

103. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V2 y V3, enfrentaron un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶³.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

104. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

105. *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

106. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

107. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁶³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*



108. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1(víctima directa), V2, V3 y V4 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritos para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

109. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

110. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3 y V4, deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.


Restitución

111. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

112. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación por la desaparición de [...] a través de la Carpeta de Investigación [...], de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

113. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- 
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

114. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención”.*

115. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

116. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para



ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

117. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

118. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

119. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2 por los daños que se detallan a continuación:

a) De acuerdo a lo manifestado por V2, las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación, le generaron sentimientos de [...]. Lo antes descrito se traduce en un **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

b) De otra parte, se documentó que derivado del involucramiento en las actividades de búsqueda de V1, ante la pasividad mostrada por la FGE, V2, se vio en la necesidad de realizar acciones de búsqueda dentro y fuera del Estado, e impulsar procesalmente la investigación, estas acciones fueron sufragadas por cuenta propia. Esta situación les generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de V1. De acuerdo a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, este hecho le originó **daños patrimoniales**, los cuales deberán ser compensados por la FGE.

Satisfacción

120. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

121. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditada en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

122. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia dentro de la Carpeta de Investigación obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 11 de junio de 2015, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1.



123. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de satisfacción consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

124. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la investigación ministerial y hasta el año 2016, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁴. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

125. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

126. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

127. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber, teniendo como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria.-

Garantías de no repetición

128. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el

⁶⁴ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.



propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

129. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

130. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

131. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

132. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 062/2024, 064/2024, 065/2024, 074/2024, 079/2024 y 087/2024.

133. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

134. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

135. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 96/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas cometidas en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.



QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.


- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación, comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía



General del Estado deberá **PAGAR** a V2, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ